

Expediente: **053180338477**  
Radicado: **RE-03846-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **17/06/2021** Hora: **12:32:10** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

### ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-0774-2021 del veintiocho (28) de mayo de 2021, la quejosa denuncia que "El vecino está contaminando con basura la fuente hídrica y que está talando arboles", hechos ocurridos en la Vereda Batea Seca y Romeral, del municipio de Guarne.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el 31 de mayo de 2021 y el 3 de junio de 2021 al predio ubicado en la vereda Batea Seca y Romeral del municipio de Guarne, identificado con PK\_3182001000002700128 y Matricula 0078850; las cuales arrojaron el informe técnico bajo radicado IT-03365 del 9 de junio de 2021. En dicho informe se logró evidenciar los siguiente:

"En el predio de interés están realizando diferentes acciones de intervención a los recursos naturales de los cuales se desconoce las debidas autorizaciones ambientales. Al ingreso del predio se canalizó un drenaje natural sencillo con tubería

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sanción / Oficio Ambiental / Vigencia desde: 13-Jun-19 / GJ-78/V.05



de 20" pulgadas en una extensión de 3.50 metros lineales; en las coordenadas geográficas -75°28'10.10W 6°18'16.20N 2216 Z.

En las coordenadas -75°28'10.30W 6°18'16.80N 2215Z, se implementaron tres explanaciones de 100 a 120 metros cuadrados aproximadamente cada una. Estas acciones están interviniendo un drenaje sencillo, arrastrado sedimento a la fuente hídrica principal y generando acciones de socavación y erosión de taludes.

En la zona de coordenadas -75°28'7.10W, 6°18'17.50N, 2213Z se desplazó la capa organiza mezclándola con la vegetación nativa, se implementaron dos explanaciones de 80 metros cuadrados, vías internas con taludes descubiertos y en contravención al Acuerdo Corporativo 265 del 2011 por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare. Para realizar estas acciones se intervino una fuente hídrica sin nombre con tubería de 20" pulgadas, en un tramo líneas de 25 metros, en la cual se empieza a observar represamiento por la baja capacidad hidráulica de la tubería instalada; así mismo, se intervino la ronda de protección ambiental y un suelo de importancia ambiental delimitado en la Resolución 112-4795-2018 del 8-11-2018. Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE.

La intervención a la flora de esta zona afecto especies forestales nativas con DAP superiores a 15 cm como lo son: Chagualos (*Clusia Cuneifolia*) y (*Clusia Ducu*), punta de lanza (*Vismia Baccifera*) y (*Vismia Lauriformis*), Sietecueros (*Tibouchina Lepidota*), Chaflera (*shefflera trianae*), Sauco de monte (*Viburnum Undulatum*), Chilco negro (*Ageratina Popayanesis*), Chagualos (*Clusia Cuneifolia*) y (*Clusia Ducu*), Pino Cipres (*Cupressus Lusitánica*), Uvito (*Cavendishia Bracteata*), Punta de Lanza (*Vismia Baccifera*) y (*Vismia Lauriformis*), Niguito (*Miconia Jahnii*), Sietecueros (*Tibouchina Lepidota*), arrayán (*Myrcianthes Myrsinoides*), Yagrumo (*Cecropia peltata*), helecho arbóreo, (*Cyathea caracasana*) gran número de epifitas, entre otras especies en pie (...)

Y se concluyó lo siguiente:

"De acuerdo con el radicado municipal E 2020015616 del 12/12/2020 presentado por los propietarios del predio, no requerirían permiso de movimiento de tierras; sin embargo, es pertinente remitir la información sobre el tema para reevaluar la solicitud y verificar en campo las acciones realizadas en la actualidad.

Para las obras de ocupaciones de cauce y aprovechamientos forestales no se presentó permiso alguno o radicado Corporativo.

Las acciones implementadas en el predio están siendo generadoras de sedimentos en diferentes puntos del predio y al recurso hídrico que drena por el mismo (...).

En el predio se afectaron múltiples especies arbóreas nativas."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 78850 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 10 de junio de 2021, se encuentra que los datos

del señor objeto del presente, es RODRIGO ARNULFO YEPES OSPINA identificado con cédula de ciudadanía número 70.751.020.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone en el **“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone lo siguiente en el **“ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado.** *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.”*

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental y el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: **“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el numeral 3, literal b, del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: **“Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental Vigencia desde: F-03-78/V.05

Gestión Ambiental, Social, participativa y transparente

13-Jun-19



(...)

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)*

*b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)*”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03365 del 9 de junio de 2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o*

*del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades evidenciadas por personal técnico de la Corporación en el predio ubicado en la Vereda Batea Seca y Romeral del municipio de Guarne, identificado con PK\_3182001000002700128 y Matricula inmobiliaria 0078850: **(1)** Las intervenciones realizadas sobre las especies forestales existentes en el predio, **(2)** Los movimiento de tierras realizados sin las correspondientes medidas de manejo ambiental **(3)** Las actividades de canalización, de las fuentes hídricas existentes en el predio, y **(4)** La ocupación y las intervenciones de la ronda hídrica de la fuente *sin nombre* que discurre por el predio, realizadas con las actividades de adecuación del terreno. La presente medida se impondrá al señor **RODRIGO ARNULFO YEPES OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.751.020, como titular del predio objeto de investigación y se justifica en que las actividades de intervención al material forestal y las intervenciones a la fuente hídrica y su ronda, se realizaron sin la correspondiente autorización de autoridad ambiental competente, además que, con la adecuación del terreno sin las correspondientes medidas de manejo ambiental, se está generando la sedimentación de los cuerpos de agua existentes en el inmueble, lo cual de conformidad con la normatividad aplicable, se constituye en un factor de deterioro ambiental.

### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-0774 del 28 de mayo de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-03365 del 09 de junio de 2021.
- Verificación en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR) el día 10 de junio de 2021 frente al FMI: 78850.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades evidenciadas por personal técnico de la Corporación en el predio ubicado en la Vereda Batea Seca y Romeral del municipio de Guarne, identificado con PK\_3182001000002700128 y Matricula inmobiliaria 0078850: **(1)** Las intervenciones, sin autorización, realizadas sobre las especies forestales existentes en el predio, **(2)** Los movimiento de tierras realizados sin las correspondientes medidas de manejo ambiental, **(3)** Las actividades de canalización, sin autorización, de las fuentes hídricas existentes en el predio, y **(4)**

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos Ambientales / Sancionatorio Ambiental

Vigencia de Soc.

FCO-78/V.05

13-Jun-19



La ocupación e intervenciones de la ronda hídrica de la fuente *sin nombre* que discurre por el inmueble, realizadas con las actividades de adecuación del terreno. La presente medida se impone al señor **RODRIGO ARNULFO YEPES OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.751.020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **RODRIGO ARNULFO YEPES OSPINA** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones

1. Acoger los retiros correspondientes a la ronda hídrica los cuales son de 17.50 metros a cada margen de la fuente hídrica. Y recuperar dichas zonas al igual que las zonas de protección establecidas en el POMCA.
2. Abstenerse de realizar canalizaciones e intervenciones sin autorización, sobre las fuentes hídricas que discurren por el predio.
3. Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia las fuentes hídricas, entre las cuales se tienen trinchos, cajas sedimentadores, manejo de aguas lluvias, cubrir el material expuesto con plástico, entre otras.

**PARÁGRAFO 1º** Teniendo en cuenta que el predio en mención presenta unas determinantes ambientales en razón del POMCA, puede verificarlas en Cornare o en la secretaría de Planeación del municipio.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a **RODRIGO ARNULFO YEPES OSPINA**.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 053180338477**

Fecha: 11/06/2021

Proyectó: Marcela Bedoya /revisó: Lina Gómez

Aprobó: John M

Técnico: Boris Botero

Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Próxima actuación: verificación por parte del técnico

**Cornare**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sanción Medio Ambiental Vigencia desde: FIC-78/V.05

13-Jun-19



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40